GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1526

15 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley de Fiscalización del Uso de Fondos Públicos por Personas Privadas"; facultar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico para auditar a toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que reciba más de quinientos mil (500,000) dólares en fondos públicos durante un año fiscal; disponer el cómputo del umbral, los deberes de las personas cubiertas, las garantías de las personas requeridas, la cláusula obligatoria de acceso del Contralor y las consecuencias del incumplimiento; enmendar los Artículos 3 y 11 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, "Ley de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y el Artículo 5 de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, según enmendada; "Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro ordenamiento jurídico el cargo de Contralor tiene génesis constitucional. La Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que el Contralor "fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han hecho de acuerdo con la ley". Una porción creciente del gasto público se ejecuta a través de contratistas, organizaciones sin fines de lucro y otras personas privadas que reciben fondos con un propósito público, determinar si esos desembolsos se hicieron de acuerdo con la ley exige examinar cómo se usaron en manos del recipiente.

En Comisionado de Seguros v. Bradley, 98 D.P.R. 21, (1969), nuestro tribunal Supremo resolvió que cuando el curso de una investigación de los desembolsos públicos así lo exija, el Contralor podrá requerir información de entidades privadas hasta donde sea necesario para esclarecer el asunto en cuestión. En *H.M.C.A. (P.R.), Inc. v. Contralor,* 133 D.P.R. 945 (1993), resolvió que el Contralor puede requerir a entidades privadas información sobre el desembolso de fondos públicos si el requerimiento está autorizado por ley, no es demasiado indefinido y es razonablemente pertinente. En R*DT Construction Corp. v. Colón Carlo*, 141 D.P.R. 424 (1996), y en su resolución en reconsideración, 141 D.P.R. 861 (1996), sostuvo que ese poder alcanza a las entidades privadas que reciben fondos públicos y que el Contralor puede dirigir citaciones documentales a terceros sin orden judicial previa si notifica prontamente a la persona investigada, cuya intimidad bajo la Sección 10 del Artículo II de la Constitución merece protección. Sin embargo, el Artículo 11 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, impone el deber de suministrar documentos y dar acceso solo a los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios. La legislación vigente es fragmentaria: las Leyes Núm. 20 de 26 de febrero de 2015 "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", según enmendada, y Núm. 113 de 11 de agosto de 1996 "Ley de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", según enmendada, regulan solo los donativos legislativos; la Ley Núm. 37 de 8 de enero de 2004 castiga la obstrucción a una auditoría ya iniciada; y la Ley Núm. 15 de 28 de febrero de 2017, "Ley del Inspector General de Puerto Rico", según enmendada, limita al Inspector General a la Rama Ejecutiva, sin alcanzar a las personas privadas.

Esta Ley cierra esa brecha con un umbral de quinientos mil (500,000) dólares agregados por año fiscal de todas las entidades gubernamentales y una regla antifraccionamiento que impide evadirlo dividiendo los desembolsos entre personas vinculadas. Otras jurisdicciones han hecho lo propio: Texas autoriza auditar a cualquier entidad que reciba fondos del estado; Florida, a las entidades no estatales que gasten setecientos cincuenta mil (750,000) dólares o más en asistencia estatal; Luisiana exige auditoría anual desde quinientos mil (500,000) dólares Y Washington permite auditar a cualquier recipiente por contrato o subvención ante causa razonable de mal uso. Se excluyen del cómputo los fondos federales que el Gobierno administra o canaliza, los incentivos contributivos y pagos como sueldos, pensiones, reintegros, sentencias, deuda pública, expropiaciones y ayudas individuales, sin limitar la facultad constitucional del Contralor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Título corto.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Fiscalización del Uso de Fondos Públicos por Personas Privadas".

Artículo 2. Política pública.

Todo fondo público conserva su carácter público hasta agotarse en su propósito, con independencia de quién lo reciba; quien lo reciba debe rendir cuentas de su uso, y el Contralor lo fiscalizará de manera proporcional y con respeto a los derechos constitucionales de las personas fiscalizadas.

Artículo 3. Definiciones.

Para los fines de esta Ley:

(a) "Año fiscal" significa el del Gobierno de Puerto Rico, del 1 de julio al 30 de junio siguiente.

(b) "Contralor" significa el Contralor o la Contralora de Puerto Rico o su delegado, y "Oficina", la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

(c) "Entidad gubernamental" significa toda entidad de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, incluyendo corporaciones públicas, los municipios y los consorcios y corporaciones municipales.

(d) "Entidad otorgante" significa la entidad gubernamental que otorga, contrata o desembolsa fondos públicos a una persona privada.

(e) "Fondos públicos" significa todo dinero desembolsado por una entidad gubernamental a una persona privada por cualquier concepto. Para el cómputo del umbral del Artículo 5 no se contarán los fondos federales que una entidad gubernamental administre o canalice; las exenciones, créditos, decretos e incentivos contributivos, aun los reembolsables o pagados en efectivo; los sueldos, beneficios y pensiones; los reintegros y devoluciones; los pagos de sentencias y transacciones; el servicio de la deuda

pública; las compensaciones por expropiación; ni las ayudas a personas naturales beneficiarias de programas de asistencia, sin limitar la facultad constitucional del Contralor sobre ellos.

(f) "Persona privada" significa toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que no sea una entidad gubernamental.

(g) "Persona cubierta" significa toda persona privada que reciba en un año fiscal fondos públicos de una o más entidades gubernamentales por más de quinientos mil (500,000) dólares.

(h) "Persona vinculada" significa la persona privada que controle a otra, sea controlada por ella o esté bajo control común, comparta la mayoría de sus directores, actúe como su agente en la recepción de fondos públicos, o sea su cónyuge cuando los fondos de ambos respondan a una misma relación, propósito o beneficiario final.

(i) "Récords" significa todo documento, en cualquier medio, que refleje o respalde la recepción, uso o saldo de fondos públicos o el cumplimiento de un contrato pagado con ellos.

(j) "Uso conforme" significa, en donativos, subvenciones y asignaciones, su utilización de acuerdo con el propósito, las condiciones y las leyes aplicables; y, en contratos, la entrega de los bienes, obras o servicios en las cantidades, calidad, plazos y precios pactados, sin pagos duplicados o indebidos.

Artículo 4. Facultad del Contralor.

(a) El Contralor podrá auditar, examinar e investigar a toda persona cubierta en relación con los fondos públicos que haya recibido, conforme a la Sección 22 del Artículo III de la

Constitución y a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada. Esta facultad será discrecional.

(b) En donativos, subvenciones y asignaciones, la auditoría comprenderá el uso conforme de los fondos; en contratos, el cumplimiento con el contrato, y no el destino de la ganancia legítima ni el patrimonio del contratista.

(c) Las auditorías se regirán por las normas de auditoría del Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada; el Contralor podrá contratar contadores públicos autorizados y peritos conforme al Artículo 3A de dicha Ley.

Artículo 5. Umbral.

(a) Una persona privada será persona cubierta cuando la suma de los fondos públicos que reciba efectivamente de todas las entidades gubernamentales durante un año fiscal exceda de quinientos mil (500,000) dólares.

(b) Se agregarán los fondos recibidos por la persona privada y por sus personas vinculadas, y los contratos, donativos o pagos divididos entre varias entidades o personas cuando respondan a una misma relación, propósito o beneficiario final.

(c) Quien alcance el umbral en un año fiscal será persona cubierta respecto de los fondos recibidos en ese año durante dicho año y los tres (3) años fiscales siguientes, sujeto a los deberes del Artículo 6.

(d) La Oficina identificará a las personas cubiertas mediante el Registro de Contratos de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, los informes de las entidades otorgantes y los totales por persona que requiera a cualquier entidad gubernamental. No haber sido identificado previamente no exime a quien alcanzó el umbral; toda

controversia sobre esa condición se resolverá en el procedimiento de objeción del Artículo 7.

Artículo 6. Deberes de la persona cubierta.

Toda persona cubierta deberá:

(a) Llevar contabilidad separada o identificable de los fondos públicos recibidos de cada entidad otorgante, que permita determinar la cuantía recibida, los usos y el saldo. Para los fondos recibidos antes de alcanzar el umbral bastará que sus récords permitan reconstruir su uso.

(b) Conservar los récords por seis (6) años desde el cierre del año fiscal en que recibió los fondos, o hasta que la Oficina concluya cualquier intervención iniciada dentro de ese plazo, lo que ocurra último.

(c) Suministrar a la Oficina los récords que requiera y dar acceso a sus funcionarios y contratistas autorizados, previa notificación escrita de diez (10) días laborables, a los lugares y sistemas donde consten los récords, limitado a lo razonablemente pertinente y a consulta y copia. El acceso al domicilio de una persona natural requerirá su consentimiento o una orden judicial.

(d) Rendir, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada año fiscal en que haya excedido el umbral, a cada entidad otorgante, con copia a la Oficina, un informe anual certificado bajo juramento por la persona natural o por el principal oficial ejecutivo y el principal oficial financiero de la persona jurídica, sin intervención de contador público autorizado, que contendrá: (1) los fondos públicos recibidos, por entidad otorgante e instrumento; (2) en donativos, subvenciones y asignaciones: los usos, el saldo

y una certificación de cumplimiento del propósito; (3) en contratos: lo facturado y cobrado y una certificación de entrega conforme al contrato; y (4) los hallazgos de otras auditorías sobre dichos fondos.

(e) No cobrar a ninguna entidad gubernamental costo alguno por rendir informes, responder requerimientos o facilitar auditorías.

(f) Quien esté sujeto a una auditoría sencilla ("Single Audit") conforme a la Subparte F de la Parte 200 del Título 2 del Código de Reglamentos Federales, o rinda informes conforme a la Ley Núm. 20 de 26 de febrero de 2015, según enmendada, podrá presentarlos en sustitución de la porción del informe anual que cubran, sin que ello limite la facultad del Contralor ni su acceso a los papeles de trabajo.

Artículo 7. Requerimientos y garantías.

(a) Todo requerimiento del Contralor a una persona privada sobre fondos públicos será por escrito, indicará su fundamento legal, describirá con razonable especificidad los récords y el período solicitados, se limitará a lo razonablemente pertinente y concederá no menos de veinte (20) días laborables, prorrogables.

(b) Dentro de ese plazo, la persona requerida podrá objetar por escrito ante el Contralor por no ser persona cubierta, por privilegio o confidencialidad legalmente reconocidos, por imposibilidad o porque el requerimiento es irrazonable, indefinido o no pertinente. La objeción no suspende la producción de lo no objetado; el Contralor la resolverá por escrito, y la objeción de buena fe no constituirá incumplimiento mientras no sea resuelta.

(c) El Contralor podrá expedir citaciones y acudir al Tribunal de Primera Instancia conforme al Artículo 9 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada. El

Artículo 10 de dicha Ley, sobre autoincriminación e inmunidad, aplicará a toda persona citada.

(d) Cuando el Contralor requiera a una institución financiera u otro tercero récords sobre los fondos recibidos por una persona cubierta, notificará prontamente a dicha persona, salvo que determine por escrito que ello pondría en riesgo la investigación.

(e) La Oficina protegerá la confidencialidad de la información de pacientes, estudiantes y beneficiarios de servicios sociales y de los secretos comerciales, incluida la protegida por la "Health Insurance Portability and Accountability Act" y la "Family Educational Rights and Privacy Act", y la publicará solo en forma agregada. Si una ley federal no permite entregarla a la Oficina, se entregará anonimizada o a través de la entidad otorgante, que la Oficina podrá designar como su representante autorizado.

Artículo 8. Cláusula obligatoria y deberes de la entidad otorgante.

(a) Todo instrumento mediante el cual una entidad gubernamental entregue fondos públicos a una persona privada incluirá una cláusula sustancialmente igual a la siguiente: "La parte que recibe fondos públicos reconoce que estos están sujetos a la fiscalización de la Oficina del Contralor de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, y a la Ley de Fiscalización del Uso de Fondos Públicos por Personas Privadas; se obliga a llevar contabilidad identificable de dichos fondos, conservar los récords, suministrarlos a la Oficina del Contralor con acceso razonablemente pertinente y rendir el informe anual cuando aplique; y acepta que el incumplimiento podrá conllevar retención de pagos, inelegibilidad, multas y recobro conforme a dicha Ley."

(b) La omisión de la cláusula no relevará a la persona privada de sus obligaciones, que se entenderán incorporadas por ministerio de ley; el Contralor la señalará en sus informes para la acción disciplinaria que proceda.

(c) Toda entidad otorgante remitirá a la Oficina, no más tarde del 31 de agosto de cada año, un informe de las personas privadas a las que desembolsó en el año fiscal anterior más de cien mil (100,000) dólares, y examinará los informes anuales de las personas cubiertas, notificando a la Oficina cualquier indicio de uso no conforme.

Artículo 9. Consecuencias del incumplimiento.

(a) Retención e inelegibilidad. Notificada por escrito por el Contralor de que una persona cubierta incumplió injustificadamente los deberes del Artículo 6 o de un uso no conforme, la entidad otorgante iniciará dentro de treinta (30) días un procedimiento adjudicativo conforme a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada. De confirmarse el incumplimiento o el uso no conforme sin subsanar, la entidad otorgante retendrá los desembolsos pendientes y declarará a la persona inelegible para recibir nuevos fondos de dicha entidad hasta que subsane, reembolse o acredite un plan correctivo aceptado. Ante riesgo de disipación podrá la entidad otorgante ordenar, mediante determinación escrita fundamentada, la retención provisional de la cuantía en controversia, otorgándole a la persona cubierta una vista administrativa dentro de treinta (30) días para dilucidar el asunto.

(b) Multa administrativa. La persona cubierta que, sin justa causa, incumpla un requerimiento escrito del Contralor, resuelta cualquier objeción, podrá ser sancionada con multa de hasta cinco mil (5,000) dólares por requerimiento, impuesta por la entidad

otorgante que el Contralor designe, previa notificación con veinte (20) días laborables para subsanar o solicitar una vista administrativa conforme a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada. Las multas ingresarán al Fondo General o al fondo general del municipio otorgante.

(c) Si la entidad otorgante es un municipio, tramitará estos procedimientos conforme a la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con notificación, vista, determinación escrita y revisión judicial; si pertenece a las Ramas Legislativa o Judicial, los tramitará el Departamento de Hacienda conforme a la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, a solicitud de la entidad o del Contralor.

(d) Recobro. El Secretario de Justicia, a solicitud del Contralor, podrá instar acción civil para recobrar los fondos públicos usados en contravención de su propósito o condiciones, o cobrados por bienes o servicios no entregados conforme al contrato.

(e) El Contralor referirá sus hallazgos a las autoridades competentes. La obstrucción a una auditoría estará sujeta a la Ley Núm. 37 de 8 de enero de 2004. Nada de lo dispuesto en esta Ley limita la aplicación del Artículo 3.4 de la Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018, según enmendada, a las personas convictas por los delitos allí enumerados.

(f) Los hallazgos del Contralor no constituyen sanciones; las consecuencias de este Artículo las imponen la entidad otorgante y el Secretario de Justicia en procedimientos en los que la persona podrá controvertirlos, y las determinaciones de la entidad otorgante serán revisables judicialmente.

Artículo 10. Coordinación, reglamentación e informe.

(a) La Oficina coordinará con la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario, la Oficina del Inspector General, la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y los auditores federales para evitar duplicación, y podrá suscribir acuerdos y descansar en informes de otros auditores.

(b) El Contralor adoptará, dentro de ciento ochenta (180) días y conforme al Artículo 14 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, la reglamentación necesaria, incluyendo el formulario del informe anual y la cláusula modelo.

Artículo 11. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. Funciones del Contralor.

El Contralor(a) tendrá las funciones que se le asignan en el Artículo III, Sección 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones, particularmente en la ejecución de auditorías de cumplimiento y cualesquiera otras auditorías, el Contralor(a) empleará y tendrá que cumplir con las disposiciones establecidas de las normas de auditoría altamente aceptadas que se publican en el 'Generally Accepted Government Auditing Standards (GAGAS)', conocido como 'Yellow Book' o Libro Amarillo, desarrolladas y publicadas por la Oficina del Contralor de los Estados Unidos de América. Como fuentes de referencias auxiliares y complementarias, podrá, de forma compatible con las normas del 'Yellow Book', utilizar

cualesquiera otros recursos y métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas.

El Contralor(a) ejercerá, además, dichas funciones con respecto a los fondos públicos que reciba cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, conforme a la Ley de Fiscalización del Uso de Fondos Públicos por Personas Privadas, a fin de determinar si se utilizaron de acuerdo con la ley y con el propósito, las condiciones o el contrato bajo los cuales se desembolsaron.

..."

Artículo 12. Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11. Cooperación de agencias gubernamentales *y de personas que reciban fondos públicos*.

Los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios suministrarán al Contralor todos los documentos, expedientes e informes que éste solicite y darán acceso a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor a todos sus archivos y documentos.

Toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que reciba fondos públicos de cualquier entidad gubernamental suministrará al Contralor los documentos, expedientes e informes que éste solicite en relación con dichos fondos y dará acceso a los funcionarios y contratistas autorizados de la Oficina del Contralor a sus archivos y sistemas en la medida razonablemente pertinente, definido mediante requerimiento escrito y sin necesidad de orden judicial previa para la producción de documentos, conforme a la Ley de Fiscalización del Uso de

Fondos Públicos por Personas Privadas, que dispone las consecuencias del incumplimiento; en todo caso, el Contralor podrá hacer valer este deber conforme a los Artículos 9 y 10 de esta Ley."

Artículo 13. Se añade un nuevo inciso (Q) al Artículo 5 de la Ley Núm. 237 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. Cláusulas mandatorias.

(A) ...

(Ñ) ...

(P) ...

(Q) Una cláusula mediante la cual el contratista reconozca que los fondos públicos del contrato están sujetos a la fiscalización de la Oficina del Contralor de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, y a la Ley de Fiscalización del Uso de Fondos Públicos por Personas Privadas; se obligue a llevar contabilidad identificable de dichos fondos, conservar los récords y suministrarlos a la Oficina del Contralor con acceso razonablemente pertinente; y acepte que el incumplimiento podrá conllevar retención de pagos, inelegibilidad, multas y recobro conforme a dicha Ley."

Artículo 14. Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, la sentencia no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, cuyo efecto quedará limitado a la parte así declarada. Si su aplicación a una persona o circunstancia fuera invalidada, ello no afectará su aplicación a otras personas o circunstancias.

Artículo 15. Interpretación.

(a) Nada de lo dispuesto en esta Ley limita las facultades que la Constitución y la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, según enmendada, confieren al Contralor, incluyendo la de fiscalizar a cualquier persona privada que reciba fondos públicos con independencia de su cuantía.

(b) Las disposiciones sobre fiscalización, acceso a récords y rendición de cuentas se interpretarán liberalmente a favor de la fiscalización, en armonía con el Artículo II de la Constitución; las del Artículo 9, conforme a las normas aplicables a las sanciones administrativas y civiles.

Artículo 16. Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.